



Guillermo Bueno
Asociado Senior del Dpto. Mercantil/
Araoz & Rueda

**¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DE QUE EL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO SE REÚNA UNA
VEZ AL TRIMESTRE?**

Hasta la entrada en vigor de la ley 31/2014, de 3 de diciembre, de reforma de la ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo, el consejo de administración debía reunirse, al menos, una vez al año, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales. A partir de la entrada en vigor de esta ley y en virtud del nuevo artículo 245.3 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejo de administración de una sociedad de capital tiene que reunirse, como mínimo, una vez cada trimestre. Aunque pueda parecer obvio, esta nueva obligación no implica necesariamente que deba reunirse una vez cada tres meses, pues puede perfectamente celebrarse la primera en enero y la segunda en junio. Por otro lado, celebrar cuatro reuniones al año no significa que se cumpla con la mencionada obligación, ya que si se celebran en enero, marzo, julio y noviembre no se estaría dando cumplimiento al nuevo precepto. También consideramos que la obligación de "reunirse" debe entenderse cumplida pese a que el consejo de administración se haya celebrado por escrito y sin sesión, por videoconferencia o cualquier otro medio telemático. Su finalidad es incrementar la participación mínima exigida de un consejero en los asuntos de la sociedad y mantener su presencia de forma constante en la vida de la compañía. La Ley de Sociedades de Capital no prevé expresamente las consecuencias del incumplimiento del deber de reunión trimestral. En cualquier caso, no estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que su mero incumplimiento no conllevará automáticamente la responsabilidad de los consejeros. Sin embargo, puede que se considere como un indicio de falta del deber de diligencia de los consejeros. Incluso, no sería de extrañar que la Ley Concursal incluyera el incumplimiento reiterado de esta obligación como una presunción de culpabilidad del concurso. Por ello, deberán analizarse las circunstancias de cada caso para determinar si el incumplimiento de esta obligación acarrea responsabilidades. Existen causas por las que no debería al no ocasionarse un daño a la sociedad (entre otras, por falta de quórum ocasionada por vacantes o enfermedad, problemas de interconectividad, sociedades sin actividad); y otras en las que sí (por ejemplo, si no se celebra cuando debería adoptarse un acuerdo de solicitud de concurso, de disolución de la sociedad por pérdidas o para aprovechar una oportunidad de negocio). Asimismo, su incumplimiento no debe generar responsabilidad a todos los consejeros por igual. Es claro que el resto de consejeros no pueden responder porque uno o varios impidan intencionadamente alcanzar el quórum necesario para la reunión. No obstante, en algunos supuestos (p. ej., falta de convocatoria del consejo por parte de presidente), entendemos que el resto de consejeros pueden tener responsabilidad por falta del deber de vigilancia si se han mantenido pasivos y no han hecho todo lo posible para solicitar la convocatoria y celebración de la reunión. Nuestra recomendación para aquellas sociedades en las que el consejo de administración es casi "testimonial": cambien el órgano de administración si no consideran útil reunirse una vez al trimestre.